



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00237-2009-PA/TC
JUNÍN
EDWIN FRANCISCO ONOFRE AQUINO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2009

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Francisco Onofre Aquino contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 105, su fecha 10 de octubre de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de abril de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra el titular de la Gerencia Departamental de Junín del Programa Nacional del Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos (PRONAMACHCS), solicitando que se declare inaplicable el Oficio N.º 182-2007-AG-PRONAMACHCS, de fecha 20 de febrero de 2007, en la que recomienda su no contratación bajo ninguna modalidad; y que por consiguiente se ordene su contratación a plazo indeterminado como Jefe de la Agencia Zonal Chupaca – Huancayo por haber ganado el concurso en el proceso de selección convocado para cubrir dicha plaza vacante.
2. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º inciso 2) del Código Procesal Constitucional, que, en el presente caso, la parte demandante solicita ser contratado a plazo indeterminado, lo cual no procede en el proceso de amparo, porque existe una vía procedural específica e igualmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, donde las partes mediante prueba idónea deberán probar su dicho.

- Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, lo que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 16 de abril de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**